MONTE PIO UNIVERSAL.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

PARA EL GOBIERNO

DE ESTA SOCIEDAD.

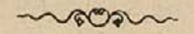
MADRID,
IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera, núm. 8.
1857.

MONTE PIO UNIVERSAL.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

PARA EL RÉGIMEN

DE ESTA SOCIEDAD.



Madrid,
IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera, núm. 8.

1857.

Con el objeto de que el desarrollo de esta Compañía lleve el sello de órden y regularidad, tan convenientes para una buena y desembarazada administracion, que nunca á su planteamiento puede tener la perfeccion precisa, que el tiempo y los mismos negocios hacen conocer sucesivamente, he juzgado de suma utilidad dar mayor estension al *Reglamento administrativo* de esta Sociedad, á fin de que haya en todo una marcha regularizada y metódica, que cada dia vaya dando mayor uniformidad, precision y exactitud á todas nuestras operaciones; de este modo se simplifica el trabajo, se presta mayor garantía á los suscritores, y el tiempo y la esperiencia vendrán á dar completa perfeccion á nuestras oficinas.

Siendo una verdad infalible que la vida y el engrandecimiento de estas Sociedades dependen esencialmente de la decision, actividad, inteligencia é interés con que desempeñen su cometido los encargados de hacerlas conocer en las provincias, y que les impulse á obrar así el convencimiento de lo útil, seguro y beneficioso que ha de ser para todas las clases, y para sus mismos representantes, las ventajosas condiciones y seguras garantías que, cual la nuestra,

ofrezcan, debemos prometernos mucho de los delegados de esta Direccion, quienes, con una asiduidad incansable, un estudio constante, una exactitud rigorosa y una probidad consumada, deben corresponder á la confianza que en ellos se ha depositado, y no dar lugar al arrepentimiento en las personas que han garantido sus actos.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. La administracion del MONTE PIO UNIVERSAL la ejerce el *Director general*, que es el jefe superior de la misma. Sus cargos y atribuciones se hallan consignados en los Estatutos.

2.—Son sus auxiliares:

el Subdirector general,
el Contador general,
el Secretario general,
los Inspectores de distrito,
los Subdirectores de provincia, y
los Agentes de Madrid y de las provincias.

3.—El *Subdirector general* sustituye en todos los cargos al *Director general* en ausencias, enfermedades, y en los casos que aquel determine; y á falta de este, el mas inmediato por escala.

CAPITULO II.

DE LOS INSPECTORES DE DISTRITO.

4.—Los Inspectores de distrito son primeros jefes en las provincias que les están confiadas.

5.—Propondrán los Subdirectores de provincia, cuando no los haya nombrado la Direccion, y podrán suspenderlos siempre que esta medida sea urgente, dando cuenta al *Director general* de los motivos que le hayan compelido á ello, para que definitivamente este resuelva lo que considere justo y mas conveniente.

6.—Ejercerán la Subdireccion primera, cuando estuviere vacante y les conviniese, en la provincia de su distrito que hubieren elegido, donde ha de haber precisamente un segundo Subdirector, para los casos en que no pueda funcionar el primero. Este cargo es voluntario.

7.—Vigilarán los actos de todos los Subdirectores de la zona que está á su cuidado, para activar sus operaciones, y hacer que cumplan estrictamente todos los acuerdos de la Direccion; estando obligados á trasladarse á cualquier punto en que esta juzgue necesaria su presencia, aunque sea fuera de su distrito, á la primera órden que reciban para verificarlo.

8.—A fin de que siempre tenga la Direccion conocimiento del punto donde se hallan, y pueda dirigirles sus comunicaciones, le remitirán con antelacion el itinerario de sus marchas, cuando giren sus visitas; avisarán el mismo dia que lleguen á cada pueblo, y tambien con anticipacion su salida.

9.—Los Inspectores no podrán permanecer en cada capital mas que el tiempo preciso para organizar ó revisar la Subdireccion y adoptar las disposiciones generales que crean convenir á la Compañía, comunicando sus instrucciones á los Agentes de los pueblos subalternos, que tambien han de visitar. El que en algun punto se detenga sin objeto conveniente, ó demore su salida al primer aviso de la Direccion, queda privado de su sueldo ó prima por todo el tiempo que innecesariamente haya permanecido allí.

Tampoco podrán salir de su distrito sin obtener antes la autorizacion del *Director general*, descontándosele el sueldo desde el dia en que abandonan aquel, hasta en el que conste haber vuelto al mismo.

CAPITULO III.

DE LOS SUBDIRECTORES.

10.—Los Subdirectores son los representantes de la Direccion y de la Compañía en sus respectivas provincias.

11.—Darán á conocer el Monte Pio Universal en todas ellas, valiéndose al efecto de los periódicos, por circulares, y por cuantos medios de publicidad sean posibles.

12.—Procurarán constantemente aumentar el número de suscriciones, haciendo conocer las ventajas de esta Asociacion.

13.—Llevarán un libro diario de operaciones, en que anoten todo cuanto pueda interesar á esta Sociedad; un cua-

derno copiador de toda su correspondencia con la Direccion, otro de la del Inspector, y otro de la de los Agentes de su inmediata dependencia. Todo libro de esta clase, ó cuaderno, deberá estar foliado y tener índice alfabético.

14.—Llevarán asimismo el registro particular de la Subdireccion, en el que tomarán nota de todas las pólizas que por sí ó sus Agentes se hayan autorizado en la provincia. Para este efecto, la Direccion ha provisto de los correspondientes libros á todos los Subdirectores.

15.—Autorizarán con su firma, como representantes de la Compañía, las pólizas que estiendan, y las canjearán despues por las que la Direccion remita autorizadas con los sellos del Gobierno y de la Sociedad.

16.—Pasarán á la Direccion, los últimos dias de cada mes, un estado duplicado de las operaciones verificadas, con arreglo al modelo núm. 1.

17.—Darán exacto cumplimiento á todas las disposiciones de la Direccion, ya las reciban directamente, ya por medio del Inspector del distrito.

18.—Nombrarán, bajo su responsabilidad, uno ó más Agentes en cada cabeza de partido judicial y pueblos de alguna importancia, donde conviene haya siempre más de uno, pues la rivalidad suele ser causa de estímulo para los negligentes, procurando recaiga siempre la eleccion en personas acomodadas, de prestigio, probidad conocida, actividad, claro juicio, buenas relaciones, y que acepten la comision con gusto é interés, para trabajar con fe en ella.

19.—Aun cuando el nombramiento es esclusivamente de sus atribuciones, el título se les espide por la *Direccion general* tan luego como el Subdirector pase el aviso de

haber hecho la eleccion, y estar aceptada por el interesado.

20.—Se establecerán en las capitales de provincia todo el mayor número posible de Agentes, que ayuden y secunden los trabajos de la Subdireccion, procurando encargar á cada cual un rádio determinado de la misma, sin perjuicio de que no se les prohibirá trabajar indistintamente donde puedan.

21.—Al pasar á la Direccion y al Inspector del distrito nota nominal de los que hayan sido nombrados Agentes, espresarán en la misma qué clase de personas sean, su destino ú ocupacion, esperanzas que de su celo, prestigio é influencias se puedan concebir, casa en que habitan, y demás datos que juzguen conveniente participar.

22.—Admitirán las renuncias de los Agentes, y los podrán separar de sus cargos cuando sus actos no convengan á los intereses ó buen nombre de la Sociedad; cuidando de recogerles sus títulos, que devolverán á la Direccion, dándole al propio tiempo noticia circunstanciada de las causas que hayan podido ocasionar tal incidente.

23.—El servicio de Agentes de partido deberá quedar completo al mes, ó antes si es posible, de haber aceptado su cargo el Subdirector, á menos que causas graves y justificadas no lo impidan.

24.—Los Subdirectores, sin perjuicio de satisfacer las noticias que los Inspectores les exijan, se entenderán para todo con esta Direccion, á la que remitirán sus cuentas mensuales, las *pólizas duplicadas* para canjear, noticia del desempeño de los Agentes en su respectivo cometido, y demás que convenga á los intereses de la Sociedad y á la regularidad de los trabajos de estas oficinas, donde debe

haber siempre conocimiento circunstanciado y exacto de todas sus dependencias.

25.—Los Subdirectores, al formar pactos especiales con los Agentes de sus respectivas provincias, deben asignarles de premio lo menos el 1 por 100, pudiendo aumentarles más segun mejor lo calculen; avisando desde luego á la Direccion los contratos que hagan con cada cual, y cuidando de variarlos en el momento que adquieran la conviccion de que los resultados no corresponden á las esperanzas que deben tenerse en su celo, probidad é inteligencia.

26.—La Subdireccion de Madrid tendrá, como todas las de su clase, Agentes en la capital; y de las suscriciones que estos hagan, así como de las efectuadas por la misma, cobrará el 2 por 100, pero de ningun modo de las obtenidas por los Agentes de la Direccion ni por las presentadas á ella; teniéndose esto mismo en cuenta para la adjudicacion de premios.

CAPITULO IV.

DE LOS AGENTES.

27.—Los Agentes de partido, que se compone del pueblo ó pueblos que el Subdirector de su respectiva provincia les designa, representan en los mismos á la Sociedad, hacen las inscripciones y autorizan las pólizas, bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del Subdirector que les propuso, y con quien se entenderán para todo, recibiendo por su conducto las órdenes é instrucciones de la Direccion.

28.—Todos los Agentes que haya en cada capital ó pueblo de partido tienen igual representacion y categoría, obran con total independencia, y deben conservar la mejor armonía entre ellos mismos, para trabajar de consuno al propio objeto.

29.—La Direccion nombrará en Madrid un número indeterminado de Agentes, que funcionarán á sus inmediatas órdenes, con entera independencia de la Subdireccion de la misma provincia.

30.—El Agente mas antiguo de la Direccion tendrá el carácter de Inspector; los demás de Subdirectores de provincia; optando á los mismos premios y beneficios que aquellos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

31.—Todas las suscriciones que hagan los Inspectores, Subdirectores ó Agentes fuera del distrito, provincia ó partido que se halle á su cuidado ó administracion, y que sea debida á su influencia ó relaciones particulares, vendrá por conducto del Subdirector de la provincia á que corresponda, quien la registrará en sus libros, cuidando de todos sus trámites sucesivos, sin perjuicio de que adeude al que proporciona la suscricion la parte de prima que le corresponda como hecha por su cuenta.

32.—Ningun representante ó empleado del Monte Pio Universal podrá retener en su poder, ni un solo dia, bajo ningun pretesto, fondos sociales ó de administracion, de-

biendo cumplir estrictamente lo dispuesto para estas operaciones en los artículos que tratan de las mismas.

33. — La Direccion determinará en su dia la fianza que han de prestar los Inspectores y Subdirectores, y la forma de verificarla.

34. — Todo empleado de esta Sociedad contrae la obligacion de proponer al Director general cuantas variaciones, aclaraciones y mejoras se le ocurran, que puedan contribuir á proporcionar ventajas y perfeccionamiento á la Compañía y á su administracion; y justificarán tanto más su interés, inteligencia y celo en el desempeño de su cargo, cuanto mayor sea el número de oportunas observaciones que hicieren, y de útiles proyectos ó reformas que presentaren.

35.—Sobre la puerta de todas las Subdirecciones se colocará un rótulo en tabla y letras grandes, bien pintadas, que diga: *Monte Pio Universal*; y debajo, *Subdireccion de la provincia de* (su nombre). Si el Subdirector fuese á la vez Inspector, deberá añadir en el rótulo, despues del primer renglon, *Inspeccion del distrito de* (el que sea). Y en las Agencias, *Monte Pio Universal, Agencia del partido de* (cual sea).

36. — Los Inspectores, Subdirectores y Agentes tendrán un sello de mano grabado para tinta, con igual inscripcion á la del rótulo citado, con el cual sellarán toda su correspondencia oficial y demás documentos referentes á la Sociedad; de este modo se les da mayor validez y se evita la falsificacion.

37. — Estos Delegados de la Direccion, al terminar sus cometidos por renuncia, separacion ó cualquier otra causa,

están obligados á entregar sin la menor demora, á la persona que sea nombrada para sustituirles, sus respectivos títulos, los libros, cuadernos, pólizas y demás clases de documentos pertenecientes á la Sociedad que conserven en su poder; pudiéndose exigir la responsabilidad y abono de perjuicios ante los Tribunales al que, por mala fe ó cualquier otro motivo, deje de cumplirlo así.

38. — Los prospectos deben prodigarse, pero con acierto y prudencia; lo contrario fuera hacer un ridículo alarde de impericia y de generosidad, no siempre bien calificadas. Pídanse á la Direccion de ellos cuantos se necesiten, segun cálculo razonable.

39. — Ha de tenerse especial cuidado en subdividir la correspondencia en dos secciones y cartas separadas: una sola para la de *Administracion*, y otra para la de *Contabilidad*, que comprenda la remesa de fondos, en cualquier forma que se haga, el abono y el adeudo de las cantidades que ingresan, tanto por *Sociedad* como por *Administracion*, y cualquier otro asunto de la misma índole. Tambien debe separarse todo lo referente á la contabilidad de fondos de Sociedad de la de derechos de fundacion ó administracion. En las cartas, y debajo del membrete, que deberá decir: *Subdireccion del Monte Pio Universal*, ha de ponerse, *Administracion* ó *Contabilidad-número.....*; debiendo esta numeracion ser continuada para toda su correspondencia.

40. — La persona que tenga destino ú ocupacion en alguna otra Sociedad análoga á la del Monte Pio Universal, no podrá ejercer en él cargo de ningun género, por considerarse incompatible.

CAPITULO VI.

JUNTAS DE INSPECCION.

41.—Se ha creado en cada provincia una Junta de Inspeccion, compuesta de cinco vocales, incluso el Presidente y Vicepresidente, elegidos entre las personas mas notables por su posicion social, probidad, ilustracion é ideas filantrópicas; de este modo se ha constituido una garantía más para los suscritores, viendo al frente de la Sociedad los hombres de mas valer y de mayor mérito de sus respectivas provincias. Deberá reunirse una vez al mes, ó más si lo considera necesario su Presidente; se llevará un libro de actas, que remitirá en blanco la Direccion; hará de Secretario el de menos edad, y asistirá á las sesiones el Subdirector, como vocal nato, pero sin voto en cuestiones en que se trate de sus actos. El inspector de cada distrito puede asistir tambien con igual representacion que el Subdirector. La Junta inspeccionará los libros, apuntaciones y cuanto pertenezca á la Subdireccion, la que cumplimentará todas sus disposiciones, siempre que no contraríen las de los Estatutos, Reglamentos, ú órdenes de la Direccion. Tiene facultad de suspender al Subdirector cuando lo crea conveniente, y nombrar otro en su lugar con calidad de interino, dando cuenta al Director general para que resuelva. En su respectiva provincia puede tomar la iniciativa de todo cuanto corresponda á esta Sociedad, siendo allí el Jefe Superior de la misma, á quien obedecerán y respetarán como es debido todos los que dependan del Monte Pio Universal.

La Junta procurará dar la mayor publicidad á todo cuan-

to convenga al crédito y fomento de la *Compañía;* y de su buen tacto, ilustracion, celo, interés y prestigio debemos prometernos los mas lisonjeros resultados: procurando hacer conocer al público este acuerdo, como la mejor garantía que ofrece esta Sociedad.

El Subdirector, al dia siguiente de cada sesion, remitirá al Director general copia del acta, dándole noticia de cuanto en ella haya podido ocurrir de notable y no se haya escrito.

CAPITULO VII.

REGLAS PARA ADMITIR SUSCRICIONES.

42. — Verificada la suscricion, al firmarse la *póliza duplicada*, se cobrarán los derechos de administracion, póliza y timbre; de cuya cantidad, rebajada la prima de comision que corresponde al Subdirector, se incautará inmediatamente el Corresponsal mercantil de la Direccion, que lo es en cada provincia el *Comisionado del Banco de España,* á quien se la entregarán los Subdirectores con factura. En la provincia donde hubiere giro seguro á menor descuento, recogerá el Subdirector, á favor del Director general, letra del importe de dicha cantidad, y la remitirá con la póliza. El valor de la primera entrega de la imposicion lo cobrarán los Subdirectores, en la forma que establece el art. 46 de los Estatutos, al canjear la *póliza timbrada,* que la Direccion envia en cambio de la *duplicada,* cuyo talon quedó en poder del suscritor. Por consiguiente, al remitir los Sub-

directores los avisos de suscricion, lo harán tambien de la *póliza duplicada*, la factura del importe administrativo de las mismas, y el *abonaré* del Comisionado del Banco, ó *letra* á la órden del Director, del importe total de estos derechos, rebajados los de su comision; debiendo acompañar al aviso de haber sido canjeada con el Suscritor la *póliza* enviada por la Direccion, la *letra* por el importe de la primera entrega social, que deberán recoger del Suscritor (artículo antes citado), ó el aviso de haber satisfecho él mismo la girada por la Direccion á su cargo por importe de su primera entrega. Cuando se preste á satisfacer esta al hacer la suscricion, en la forma prevenida, no hay inconveniente en recogerla y remitirla con la *póliza duplicada*.

43. — Cuando el que desee suscribirse no tenga la edad de veinte y cinco años cumplidos, no puede contratar, y tiene que ser autorizada su suscricion por su tutor, curador, ó algun pariente ó amigo que tenga los requisitos legales, figurando este como suscritor, y el interesado como socio; pero espresándose de una manera que no dé lugar á dudas ni cuestiones, que la suscricion se hace con fondos del Socio, á cuyo favor han de lucir los beneficios, debiendo esplicarse esto en el ingreso de la póliza, en el número, despues de anotar el nombre del Socio, y en las observaciones, firmando tambien bajo estas el Suscritor.

44. — La circunstancia de no tener padres conocidos el que quiera ser socio, no es inconveniente, pudiendo presentar partida de bautismo.

45. — Pueden admitirse suscriciones aunque no se acompañe en el acto la partida de bautismo, advirtiendo al interesado la obligacion en que está de presentarla en el térmi-

no de seis meses, segun se espresa en la prevencion que va inserta al pié de la póliza. Las partidas de bautismo pueden sustituirse con otro documento que tenga sello y autorizacion competente.

46. — La certificacion de dos facultativos, que se exige en la asociacion de capital para *caso de muerte*, es imprescindible, y tiene que acompañarse con el aviso de suscricion; pero si esta se hiciese en pueblo donde no está el Socio, se avisará á la Direccion para comisionar al efecto al Subdirector de la provincia en que esté, y tendrá lugar desde la fecha en que aquella llegue á la Direccion.

47. — Los 12 rs. que paga el Suscritor son por las dos pólizas, no por cada una; este derecho se abona una sola vez, aunque la imposicion fuese por veinte y cinco años.

48. — Cuando un suscritor no sepa firmar, lo hará otra persona en su nombre, cuidando que esta sea de confianza y conocida de él y del Subdirector. La antefirma deberá decir: *A ruego de D....., que no sabe firmar, y con autorizacion del Subdirector D. N.....*

49. — Para evitar toda duda, se advierte que las suscriciones en el Monte Pio se entienden por una cantidad total, no por cuotas mensuales ni anuales, si bien, para comodidad de los socios, puede aquella dividirse en anualidades y mensualidades; pero, á fin de hacer mas fácil la division de la cantidad total, y de que tanto la anual como la mensual sean cerradas sin resíduos de céntimos, se tendrá presente la tercera disposicion general que marca el nuevo prospecto.

50. — A pesar de que se previene en el art. 22 de los Estatutos que el importe de la primera cuota de toda sus-

cricion debe satisfacerse al recibir el Suscritor la póliza formalizada por la Direccion, se pueden admitir, dejándoles el derecho de empezar el pago de las imposiciones en las fechas que les sea mas conveniente, pero cobrándoles en el acto de suscribirse el importe de los derechos de administracion.

51. —Aunque una imposicion fuese hecha por veinte y cinco años, ya sea para rentas ó formacion de capitales, los suscritores tienen la facultad de liquidar cada cinco por la cantidad que llevan entregada, prévio el aviso, segun se establece en el art. 12 de los Estatutos.

52. —En las edades no marcadas en la tabla del Prospecto pueden calcularse fácilmente los rendimientos del capital impuesto ó de la renta que devengará este, tomando por tipo las que se hallen mas próximas, pues no se ha formado para todas las edades por no hacerla escesivamente estensa.

53. —Cuando un suscritor se atrasara en un semestre, tiene otro hábil para subsanar su morosidad, pagando 1 por 100 mensual de compensacion por el perjuicio que su falta irroga á sus coasociados.

54. —Si dejase de pagar uno ó mas años, solo tiene opcion á retirar, cuando llegue el plazo por que hizo la imposicion, la cantidad íntegra que haya depositado en la Sociedad.

55. —El derecho de percibir renta ó de recoger un capital es siempre del Suscritor; la Sociedad para nada reconoce al Socio, sino como cabeza en que el Suscritor juega aquella cantidad.

56. —Los Suscritores á *rentas á voluntad* y *de sucesion*

han de sujetarse á no pedirlas hasta despues de hecha la primera liquidacion quinquenal; pasada está época, tienen el derecho de verificarlo cuando gusten. Es, pues, imprescindible que cuando se presenten casos de cualquiera de estas dos asociaciones, conste en la *póliza duplicada* la obligacion que contrae el Suscritor. Se pondrá en la parte destinada á las *observaciones*, tanto en la póliza citada como en su talon.

57. — Los documentos de que se hace mérito en el Prospecto, en la parte relativa á *beneficios*, al reseñar el sesto medio de elevarse los capitales, son: la partida de bautismo del Socio y la certificacion facultativa, de que se habla en los artículos 18 y 34 de los Estatutos; y en las suscriciones á formacion de *capitales para caso de muerte*, la certificacion privada de dos facultativos, en que se acredite que el Socio está en completo estado de salud.

CAPITULO VIII.

MODO DE ESTENDER Y CAMBIAR LAS POLIZAS.

58. — Convenida una suscricion, se estenderá una *póliza duplicada*, que, despues de firmada por los contratantes, y de poner el Subdirector, ó quien la autorice, otra firma en el *Recibí* de los derechos de administracion, etc., en la póliza y en el dorso del talon, lo cortará, dejando este al suscritor, anotando todos sus asientos en el libro que se les ha remitido al efecto, y mandando la póliza á estas oficinas en el mismo dia, si fuese posi-

ble, ó á más tardar en el inmediato. Por esta póliza la Direccion estenderá otra que, despues de autorizada competentemente con los cuatro sellos del Gobierno, con el de la Sociedad y la firma del Director general, y cortado el talon que ha de quedar en el archivo de la Direccion, se remitirá al Subdirector, y este, ó el Agente á que pertenezca, la entregará al interesado para que la conserve en su poder, devolviendo en cambio el talon de la *duplicada* que se le habia dado entre tanto, y ha de reservarse el Subdirector. En este talon, en el sitio marcado al dorso, pondrá el Suscritor el recibo de la póliza sellada y timbrada que se le entrega á cambio de aquel. Terminada la operacion, ha de quedar en poder del Suscritor la póliza timbrada, en la Direccion el talon de la misma, más la *póliza duplicada*, y en la Subdireccion el talon de esta.

Para mayor claridad en la manera de estender las *pólizas duplicadas*, se marca en este artículo la numeracion que tienen los claros de las mismas, espresando cómo deben llenarse.

1 Provincia de que toma el nombre la Subdireccion.
2 Nombre del Subdirector ó Agente que autoriza la póliza.
3 Id. del pueblo.
4 Id. del suscritor.
5 Id. del pueblo en que está domiciliado.
6 Id. de la provincia á que pertenece dicho pueblo.
7 Id. del partido judicial á que corresponde.
8 Id. del suscritor.
9 Id. del socio.
10 Id. del pueblo en que nació el mismo.
11 Dia de su nacimiento.
12 Mes de id.
13 Año de id.
14 Importe total de la suscricion. (*En letra.*)

15 Número de plazos en que hace el pago. (*En letra.*)
16 Importe de cada plazo. (*Id.*)
17 Dia en que ha de verificar el pago de estos.
18 Mes y años de id.
19 Nombre de la persona en cuyo favor se hace la imposicion.
20 Clase de la asociacion en que se hace la misma.
21 Año en que debe practicarse la liquidacion. (*En letra.*)
22 Punto donde se estiende la póliza.
23 Dia en que se hace. (*En letra.*)
24 Mes id. (*Id.*)
25 Año id. (*Id.*)
26 Cantidad del tanto por ciento que se ha de cobrar por derechos de administracion, si es el 5 ó el 6 por 100.

Los claros del márgen de la póliza, y los del talon correspondientes á los del contesto de la misma, se llenan igualmente.

CAPITULO IX.

CONTABILIDAD.

59.—Los Suscritores pueden satisfacer sus cuotas, en las provincias y en el estranjero, á los Representantes de la Compañía, en letras pagaderas en Madrid á favor de la *Direccion general;* mas, con el objeto de que tengan aquellos todas las garantías imaginables, se debe proponer al Suscritor que haga por sí la entrega al Comisionado del *Banco*, por cuenta del MONTE PIO UNIVERSAL, y el *abonaré* que presente como documento comprobante de haber verificado la entrega se remitirá con el aviso de suscricion; esto, al par que da mayor garantía al Suscritor, ahorra trabajo, y evita á la Direccion el cargarle en cuenta el quebranto de giro.

60.—Para la remesa de fondos deberán los Inspectores y Subdirectores entenderse con los Comisionados de sus respectivas provincias; debiendo tenerse presente, para trasmitirlo á los que quieran preferir este medio de remesar el importe de sus entregas, que el Banco exige en la Península $^1/_4$ por 100 para sus Comisionados, y además $^1/_2$ por 100 por traslacion de fondos; en la Habana 1 $^1/_2$ por 100, y en Tenerife $^3/_4$ para aquellos, y por razon de cambio en la traslacion de fondos, el que sea justo, segun el precio de los valores en uno y otro punto á la fecha de cada remesa. Pueden, pues, optar por el abono de este pequeño quebranto, más corto generalmente que los gastos de giro; entendiéndose por ahora esta disposicion á favor de los imponentes que no quieran usar del derecho que tienen de satisfacer sus cuotas en letras á favor de esta Direccion. Al adoptarse este medio de realizar los fondos de Sociedad, se tuvo en cuenta el beneficio de los suscritores, pues no es fácil que puedan lograr cambio mas favorable para la remesa de pequeñas cantidades, á la vez que los Fundadores no se vean gravados en sus intereses por el quebranto del giro.

Sin embargo, si los Subdirectores hallasen medio mas ventajoso de remitir los fondos, podrán adoptarlo, cuando la casa libradora ofrezca la mas completa garantía de seguridad.

61.—Los fondos correspondientes á la Sociedad vendrán íntegros, con arreglo al cargo que se haga al Subdirector por el recibo ó recibos que se le remitan, pues es de cuenta de los suscritores el pago de la comision. En los de administracion se les abonará, ó nos cargarán desde luego, el importe líquido del *abonaré*, mas la comision que descuen-

ta el Banco, cuyas dos partidas formarán el total que corresponde á la Direccion.

62.—Todos los documentos ó efectos de crédito que remitan á la Direccion vendrán endosados á la órden del Director general del Monte Pio Universal, sin poner el nombre de la persona que ejerza el destino ó gerencia, para evitar toda dificultad en su cobro.

63.—Para el mayor órden de la contabilidad remitirán los Subdirectores, el primer dia de cada mes, una cuenta corriente de Sociedad y otra de Administracion, en que incluirán todas las operaciones efectuadas hasta el último dia inclusive del mes finado, arregladas á los modelos números 2 y 3, que van al pié de este Reglamento, pero teniendo un especial cuidado de que en la segunda se adeuden de los derechos de 5 por 100 en el dia de que sea la fecha de la *póliza duplicada* que firma el Suscritor.

64.—Para la mayor uniformidad de las cartas en que avisan el adeudo y abono de estas cantidades, se atendrán los Subdirectores y Agentes al modelo núm. 4.

65.—Las cuentas que se remitan á esta Direccion se rendirán con arreglo al sistema decimal, ó sea por céntimos de real, así como en las partidas anotadas en las pólizas y en cuanto tenga relacion con aquellas, á fin de que todas estén uniformes al revisarse en estas oficinas.

66.—Aunque de la separacion de las cuentas se desprende que los fondos ingresen en poder del Comisionado del *Banco* con arreglo al concepto á que pertenecen, los Subdirectores, á fin de evitar que la contabilidad se involucre, tendrán el mayor cuidado en hacer las entregas separadamente, pudiendo advertir al Comisionado que ponga en el

abonaré : Valor recibido por cuenta de S., cuando sean cantidades por Sociedad, y *por cuenta de A.*, cuando correspondan á Administracion; en lo que no es de esperar haya inconveniente alguno.

67. — Como la esperiencia ha demostrado lo inconveniente de que las cuotas mensuales tengan fracciones decimales, para mayor comodidad de los Suscritores, en lo sucesivo las cantidades menores en que se admitan las imposiciones serán:

Entregas únicas.	400 rs. vn.
Anuales..	100
Semestrales.	50
Trimestrales.	30
Mensuales.	10

Y siempre cantidades múltiples de 10.

68. —Las suscriciones por meses se harán á pagar en 1.° ó 15 de los mismos las cuotas correspondientes á Sociedad, sin perjuicio de que se estienda la póliza en cualquier fecha, satisfaciendo desde luego el suscritor los derechos de Administracion.

69. —En las suscriciones pagaderas en cuatro años y medio, á contar desde 1.° de julio del presente, en tres y medio en igual fecha del inmediato, y así sucesivamente, se entiende que el suscritor desea solo pagar el semestre que falta del año, empezando á cobrarse las anualidades completas en 1.° de enero de los siguientes. En el caso de que los imponentes quieran satisfacer sus cuotas en distinta forma, cuidarán de advertirlo á los Subdirectores, los cuales lo anotarán en la *póliza duplicada,* en el sitio de las *observaciones.*

70. — Teniendo en cuenta la ventaja que resulta á los

que quieran suscribirse, así como á la Sociedad, de facilitar los medios de hacer cómodamente las imposiciones segun á cada cual convenga, y hasta satisfaciendo el capricho de cada persona, mucho más respetando la combinacion de sus intereses, desde luego queda en libertad todo Suscritor de hacer sus imposiciones sin sujetarse á períodos semestrales, admitiéndole su imposicion en cualquier época del año, abriéndosele cuenta especial; de modo que, al tiempo de su liquidacion, se le formará esta desde el 15 del mes corriente, ó 1.° del inmediato al en que se suscribió.

71.—Cuando alguno quiera disfrutar de los beneficios que otros que le hayan precedido, puede remontar su imposicion á la época que le convenga, pero sin esceder del principio del año corriente; abonando en el acto el importe de aquel tiempo, mas la compensacion correspondiente de 1 por 100 mensual, á contar el pago desde el 15 de marzo último, en atencion á las ventajas que por ello ha de disfrutar, no contándose para esta el mes que corre. Esta compensacion no se exigirá á los Suscritores para formacion de capitales para *caso de muerte*, á quienes se les contará solo por el tiempo que falte para la terminacion del quinquenio. Lo mismo se observará cuando las imposiciones se hagan en los años 2.°, 3.° y 4.°

Los Subdirectores cuidarán de avisar á la Direccion si el Suscritor desea remontar su suscricion, pues que sin este prévio aviso se abrirá cuenta á los imponentes solo desde el dia en que la póliza sea admitida por la Direccion.

72.—Cada año empieza un nuevo quinquenio, y sin embargo, pueden hacerse suscriciones por el tiempo que falte para concluir cada uno de los anteriores.

73.—Los Subdirectores deberán efectuar el cobro delos recibos que se les envien, salvo el caso de circunstancia muy especial, en los quince dias siguientes al de su remesa; y de lo contrario, deben dar aviso á la Direccion, esponiendo las causas de su demora.

CAPITULO X.

VENTAJAS DEL MONTE PIO SOBRE LAS DEMAS COMPAÑÍAS DE IGUAL CLASE.

74.— La libertad que da á los suscritores de hacer sus pagos por mensualidades ó anualidades, y por entregas únicas. Esta variedad de pagos facilita el que personas de escasa fortuna puedan interesarse en nuestra Sociedad, sin otro gravámen que el 1 por 100 mensual, que satisfacen los primeros cuando quieren nivelarse con los últimos, viniendo este pequeño premio á aumentar su imposicion. Los que hacen sus pagos *al contado* obtienen un beneficio de 40 por 100 sobre lo que marcan las tablas, entendiéndose esta ventaja cuando la imposicion se hace á principio de quinquenio. En períodos mas cortos es relativamente menor el beneficio.

El Monte Pio crea rentas vitalicias, y si bien es verdad que los Suscritores no pueden disponer en vida del capital de que parten aquellas, este es propiedad suya desde que se verifica la liquidacion general hasta el término de su imposicion, y tienen la facultad de legarlo á sus herederos.

Las garantías del Monte Pio son: 1.ª Que en ningun caso pueden ser defraudados los Suscritores, pues tienen

hasta el derecho de hacer por sí los pagos al *Banco de España*, ó á sus Comisionados en provincias. 2.ª La inversion de fondos en la *Deuda pública* tan luego como hay en Caja la cantidad necesaria para poder comprar cien mil rs. nominales. 3.ª Los títulos adquiridos por la Sociedad se depositan en el *Banco*, convertidos en *inscripciones intransferibles*, para evitar los casos de robo é incendio, y para que no puedan servir á otro objeto que el de la Sociedad, ni sacarse sino para efectuar los pagos, con intervencion de los Socios, Junta de Administracion, Delegado del Gobierno y Director general.

El Monte Pio garantiza, por medio de un contra-seguro, cualquier cantidad impuesta en él; pues, como el único caso en que se pierde la cantidad entregada es cuando, antes de cumplir el plazo de imposicion, muere la persona en cuya cabeza se hizo, verificando al mismo tiempo otra á favor de la misma persona en la asociacion de *formacion de capitales para el caso de muerte*, resultará que al finar el plazo habrá ganado una ú otra, pues si vive tiene la de *supervivencia*, y si muere, sus herederos disfrutan la de *mortalidad*. Para contra-seguro de una suscricion de *supervivencia* basta imponer una octava parte de su importe en la de *capital por muerte*, en *entrega única*, pues en esta clase de imposiciones no se admite de otro modo, atendidas sus circunstancias especiales.

Los Subdirectores y Agentes procurarán inculcar en el ánimo de los suscritores y de las personas á quienes se dirijan, así como en el de los que se les acerquen á pedir esplicaciones, el mayor beneficio que obtienen de hacer sus imposiciones al contado en esta Sociedad, puesto que, te-

niendo el derecho los asociados, ya á *rentas* ó *capital*, de retirar los suyos en las liquidaciones que se verifiquen, y haciendo esta Compañía la inversion de sus fondos en *Deuda diferida*, proporciona una ventaja sobre las Compañías análogas, que, con arreglo á sus Estatutos, tienen que emplearlos en 3 por 100 *consolidado*, de 26 por 100 en los cinco primeros años, sobre el capital probable que se ofrece en el Prospecto, de 56 por 100 á los diez, y de 73 á los doce y medio, segun se demuestra en el estado comparativo, núm. 4, que se halla al final.

Una de las mejores condiciones de esta Sociedad consiste en que el importe de cada liquidacion se abona en dinero efectivo, y no en papel, á menos que conviniese más percibirlo así á algun suscritor, y lo advirtiese.

CAPITULO XI.

RECOMPENSAS.

75.—El sueldo ó sobreprima de los Inspectores será, por ahora, el primero de 12.000 rs., ó la segunda el $^1/_2$ por 100 de todas las suscriciones que se hagan en su respectivo distrito, sin perjuicio del 2 por 100 que les corresponde en uno y otro caso de las que hagan por sí mismos, siendo de cuenta de ellos todos los gastos de viajes y demás convenientes en beneficio de la Sociedad.

76.—Los Subdirectores cobrarán 2 por 100 sobre el total importe de las suscriciones que verifiquen por sí ó sus Agentes en sus respectivas provincias.

77.—Los Agentes de la Direccion en Madrid tienen el 2 por 100 de las suscriciones que presenten, y además, derecho á los premios establecidos para los Subdirectores.

78.—Tienen opcion los Subdirectores y los Inspectores, como Subdirectores de su provincia:

1.° A un premio mensual de 1.000 rs., que se satisfará al que en el mes hubiese presentado suscriciones por mayor cantidad. Para optar á este premio es preciso haber realizado en el mes, cuando menos, 160.000 rs. de imposiciones.

2.° A un premio de 2.000 rs. en cada tercio de año, que se satisfará al que mayor número de pólizas hubiese suscrito, siempre que haya llegado á 500 en el período.

3.° A un premio anual de 4.000 rs., que se satisfará al que mayor número de premios hubiese obtenido en el año.

En caso de empate, se sortearán ó repartirán estos premios, á voluntad de los que los hayan ganado.

4.° Además tienen derecho á optar á una pension de dos imposiciones de renta perpétua de sucesion, de 5.000 rs. cada una, satisfechos por anualidades de 1.000 rs., que consignará la Direccion para donar á los que en el quinquenio se hubiesen imposibilitado, siempre que hubieren prestado buenos servicios á la Compañía, lo que, á falta de otra prueba, se demostrará por la obtencion de ocho premios, á lo menos, de los ochenta que habrá repartido la Direccion en este período. No ocurriendo aquel caso, correrán estas imposiciones hasta terminar el segundo quinquenio, en cuya época se adjudicarán los crecidos capitales formados con sus pingües rentas á los que hubieren dado resultados extraordinarios, proporcionando grandes capitales y gran número de adhesiones á la Sociedad, evitando fraudes, pérdidas, etc. Para optar á estas imposiciones fuera del caso de imposibilidad, es preciso tambien haber obtenido cuarenta premios en el doble período y haber servido lo menos ocho años.

79.—Los empleados en las oficinas de la Direccion tienen tambien derecho á estas pensiones por imposibilitarse en el servicio, ó por servicios estraordinarios, y en este

caso entrarán á opcion con los demás agentes de la Sociedad, siempre que cuenten los mismos años de servicio.

80. —Estas recompensas se refieren únicamente á los Representantes de la Compañía en España, Portugal é Islas adyacentes. A los Agentes de Ultramar y de puntos estranjeros premiará la Direccion sus servicios con arreglo á su importancia y en proporcion á aquellos, consignando desde luego para estos otras dos imposiciones iguales á las establecidas en el art. 75.

CAPITULO XII.

RESPONSABILIDADES.

81.—Todos los Representantes de la Administracion son responsables personalmente:

1.° De los derechos de administracion, timbre y pólizas de toda suscricion que verifiquen.

2.° De las cantidades que cobraren por derechos sociales.

3.° Del importe de las letras ó recibos que se les remitan á la cobranza. La responsabilidad pecuniaria de estos documentos quedará cancelada cuando se vuelvan á recibir en la Direccion por incobrables, en el tiempo y forma que se les prevenga. La Direccion, al entregarse de los recibos devueltos, dará un resguardo, para descargo del Agente á quien se cargaron en cuenta.

4.° De las pérdidas ó perjuicios que se irroguen á la Direccion ó la Sociedad por abandono del cargo, informalidad, malicia ó descuido grave en los actos y operaciones de la comision, pérdida de documentos importantes, ocasionada por su falta, etc., y en fin, por todos aquellos sucesos que ocurrieren

por culpa del Representante, falta del debido cumplimiento de las órdenes de la Direccion ó mal desempeño del cargo.

Para exigirse la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, habrá de justificarse suficientemente la falta.

CAPITULO XIII.

TARIFA DE DERECHOS DE ADMINISTRACION,

SEGUN EL ART. 65 DE LOS ESTATUTOS.

82. — *Renta de supervivencia y formacion de capital*, el 5 por 100 sobre la total imposicion.

Renta al contado, 6 por 100 sobre la cantidad total.

Renta de sucesion y formacion de capital para caso de muerte, 5 por 100 cuando la suscricion llegue á cuatro años, 6 por 100 cuando sea de menos tiempo.

Rentas á voluntad. Aunque estas no tienen plazo fijo, se cobra desde luego el 5 por 100, correspondiente á cinco años á que ya quedan obligados. Pasados que sean, si el Suscritor quiere seguir, pagará el 5 por 100 sobre el importe de las entregas anuales.

CAPITULO XIV.

PREVENCIONES GENERALES.

83. — Quedan nulos todos los artículos del Reglamento administrativo de 1.° de febrero de este año, y de la Instruccion del 1.° de junio, así como las disposiciones poste-

riores en la parte que no estén de acuerdo con lo que se previene en este Reglamento.

84. — Los señores Inspectores y Subdirectores, despues de enterados detenidamente de él, se servirán devolver un ejemplar á la Direccion, y los Agentes á sus respectivos Subdirectores, estampando al pié su conformidad con lo establecido en el mismo, fecha y firma; reconociendo así de una manera solemne los derechos que adquieren, y responsabilidades que contraen con la Direccion. Los que en tiempo oportuno devolvieron con su conformidad el Reglamento de 1.° de febrero, conservarán este para su mas exacto cumplimiento. A los que sean nombrados en adelante se les remitirán dos ejemplares, uno para devolver firmado, y otro para que lo conserven.

Madrid, 1.° de setiembre de 1857.

El Director General,

Melchor Ordoñez.

MODELOS.

N.° 1.

MONTE PIO UNIVERSAL. SUBDIRECCION DE ________

ESTADO *de las operaciones verificadas en este mes.*

NÚMERO de la PÓLIZA.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	NOMBRE DEL SOCIO.	CONCEPTO DE LA IMPOSICION.	IMPORTE TOTAL de la IMPOSICION.

Fecha.

FIRMA DEL SUBDIRECTOR.

N. 2.

Cuenta de Sociedad.

DEBE. Subdireccion de ________________ á la Direccion General, su cuenta de Sociedad. **HABER.**

1857.				
Enero.	1.°	Por la (1) 1.ª anualidad, segun la póliza núm. (2), á favor de (3) J. N.	5.000	»
Febrero.	20	Id. id. núm. id. F. P.	500	»
Marzo.	15	Primer semestre id. núm. id. R. G.	1.000	»
			6.500	»

1857.				
Enero.	5	Por mi remesa en una letra contra F. F. (1).	5.000	»
Febrero.	18	Por id. en un abonaré núm. (2) de estos señores C. C. (3). . .	500	»
			5.500	»
		(4) *Saldo á su favor, á cuenta nueva.* . . .	1.000	»

S. E. á C.

________________ de ________________ de 1857.

F. F.

(1) Se pondrá la entrega única, anualidad, semestre, mensualidad, ó forma en que se haga el pago.
(2) El número de la Subdireccion.
(3) El nombre del Socio.

(1) El nombre de la persona á cuyo cargo está la letra.
(2) El número del *abonaré*.
(3) El nombre del Comisionado del Banco.
(4) Como en esta cuenta siempre resultará saldo á favor de la Direccion, si hay alguna póliza que no se ha devuelto registrada, y que el Socio no ha pagado, en este caso se pondrá el saldo por primera partida en el DEBE de la cuenta del siguiente mes. Nada ha de importar el cargo de una partida no recibida, porque en el caso de no pagar el suscritor, se abona de ella la Subdireccion, devolviendo la póliza, recibo ó documento justificativo.

N. 3.

Cuenta de Administracion.

DEBE. Subdireccion de ________________ á la Direccion General, su cuenta de Administracion. **HABER.**

1857.				
Enero.	1.°	Por el 5 p. % sobre la póliza n.° 1 de Rs. 20.000 noms., á favor de J. N.	1.000	»
Febrero.	2	Id. id. 2 5.000	250	»
»	22	Id. derechos de póliza y timbre, segun los números 1 y 2. . . .	28	72
			1.278	72

1857.				
Enero.	1.°	Por el p. % segun Rs. 20.000 nominales, importe de la póliza n.° 1.	400	»
Febrero.	2	Id. p. % segun 5.000 id. id. n.° 2.	100	»
»	28	Por mi remesa en un *abonaré* núm. , de estos señores F. F. . .	778	72
			1.278	72

S. E. á C.

D. ________________ de ________________ de 1857.

F. F.

N.° 4.

Carta de Contabilidad.

Adjuntas remito á V. las pólizas números ____ al ____ correspondientes á este registro.

Le abono en cuenta de Administracion,

Rs. ________ ____ cénts. por el 5 por 100 de derechos correspondientes á la misma.

» ________ ____ » por derechos de póliza y timbre.

Rs. ________ ____ » en junto.

Por contra le cargo,

Rs. ________ ____ » por mi parte de ___ por 100 sobre el total de dichas imposiciones.

ESTADO *comparativo de la inversion de un capital de reales* 10.000 *en títulos del* 3 *por* 100 DIFERIDO *ó* CONSOLIDADO.

A los 5 años.

CAPITAL EMPLEADO		CAPITAL nominal PRODUCIDO.	RENTA.	VALOR EFECTIVO DEL CAPITAL NOMINAL.	
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*		*Rs. vn.*
En diferida.	10.000	52.510	1.050	á 32'82 %	17.233
En 3 por 100 consolidado.	10.000	37.510	1.125	á 38'90 %	14.591
DIFERENCIA *á favor del empleo en deuda diferida. . . . .*		15.000			2.642

A los 10 años.

CAPITAL EMPLEADO		CAPITAL nominal PRODUCIDO.	RENTA.	VALOR EFECTIVO DEL CAPITAL NOMINAL.	
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*		*Rs. vn.*
En diferida.	10.000	71.560	1.789	á 37'61	26.913
En 3 por 100 consolidado.	10.000	54.760	1.642	á 38'90	21.301
DIFERENCIA *á favor del empleo en deuda diferida. . . . .*		16.800	0.147		5.612

A los 12 ½ años.

CAPITAL EMPLEADO		CAPITAL nominal PRODUCIDO.	RENTA.	VALOR EFECTIVO DEL CAPITAL NOMINAL.	
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*		*Rs. vn.*
En diferida.	10.000	85.040	2.338	á 38'90 %	33.080
En 3 por 100 consolidado.	10.000	66.170	1.985	á 38'90 %	25.740
DIFERENCIA *á favor del empleo en deuda diferida. . . . .*		18.870	0.353		7.340

SECCION DEL PERSONAL.

Lista *de los Inspectores de distrito, con designacion de las provincias que á cada cual corresponden, y otra de los Subdirectores de ellas; espresándose las casas en que habitan.*

NOMBRES DE LOS INSPECTORES,

Y PROVINCIAS QUE CORRESPONDEN Á CADA UNO.

1.º

D. Mariano Muñoz y Blasco.

Albacete.—Ciudad-Real.—Cuenca.—Jaen.—Madrid.

2.º

D. Juan de Leyva.

Barcelona.—Castellon.—Teruel.—Tarragona.—Valencia.—Zaragoza.

3.º

D. Félix Dole.

Almería.—Alicante.—Granada.—Málaga.—Murcia.

4.º

D. Francisco de Paula Ibárrola.

Búrgos.—Logroño.—Navarra (*Pamplona*).—Santander y Valladolid.

5.º

D. Constantino Armesto.

Coruña.—Lugo.—Oviedo.—Orense.—Pontevedra.

6.º

D. Miguel Garibay.

Ávila. —Guadalajara. —Segovia. —Soria. — Toledo.

7.º

D. Manuel de Segovia.

Badajoz. —Cádiz. —Córdoba. —Huelva. —Sevilla.

8.º

D. Manuel Tejada.

Cáceres. — Leon. —Palencia. —Salamanca. —Zamora.

9.º

D. Manuel Carretero.

Alava (*Vitoria*). — Gerona. — Guipúzcoa (*San Sebastian*). — Huesca. —Lérida. —Vizcaya (*Bilbao*).

10.º

D. Cayetano Socias.

Mallorca. —Menorca. —Ibiza.

11.º

D. Vicente María Brusola y D. Tomás Raya.

Ultramar.

SUBDIRECCIONES.

Albacete, D. Jerónimo Gelabert.
Alicante, D. Felipe Gil; Empedrado, 22.
Almería, D. Cayetano Ramirez Portocarrero.
Avila D. Salvador Blasco.
Alava, (Vitoria), D. Juan Alvarez Vigil; Prado, núm. 12, 3.°
Badajoz, D. Fermin Coronado.
Barcelona, D. José Gonzalez Tejeira de Faria; Rambla de Santa Mónica, 14.
Búrgos, D. José Renales; pasaje de Flora, 5, 2.° izquierda.
BALEARES. *Mallorca* (Palma), D. Miguel Pons y Barrutia; Pueyo, núm. 56.
Menorca (Mahon), D. Spiridion Ládico.
Ibiza, D. Mariano Riquer y Rivas.
Cáceres, D. Juan Sanchez de la Campa.
Cádiz, D. Luis Terry Villa, Subdirector 1.°; Plaza de la Candelaria, 1.
Id., D. Francisco de Paula Artacho, Subdirector 2.°; San Juan, 40.
Castellon, D. Isidoro Gutierrez; Villamargo, 33.
Ciudad-Real, D. José Cortés.
Córdoba, D. José Lopez de la Torre Ayllon; Concepcion, 26.
Coruña, D. Miguel Fernandez; Espoz y Mina, 171.
Cuenca, D. Valentin Perez Montero.
CANARIAS. *Santa Cruz de Tenerife*, D. Bartolomé Cifra; Castillo, 8.
Gerona, D. Manuel Rich; Paja, 7, piso 1.°
Granada, D. Juan Nepomuceno Céres; Elvira, 93.
Guadalajara, D. Justo Arroyo y Ruiz.
GUIPÚZCOA. *San Sebastian*, D. Jacinto Llanos de Rodil; Esterlines, 4., 3.°
Huelva, D. Antonio Maestre.
Huesca, D. Juan Arocena.
Jaen, D. Fernando Lopez; Maestra baja.
Leon, Sra. Viuda de Bustamante é hijos.
Lérida, D. Juan Francisco Latorre, Subdirector 1.°
Id. D. Agustin Lopez Morlius, Subdirector 2.°
Logroño, D. Francisco Iñiguez; Mercado, 38.
Lugo, D. Santiago Pan.
Madrid, D. Mariano Muñoz y Blasco; Plazuela de Matute, 7, 2.°
Málaga, D. Rafael Morales Sanchez; Calderería, 10.
Murcia, D. Lorenzo Moret; Barrio-Nuevo, 1.

NAVARRA. *Pamplona*, D. Estéban Huicí.
Orense, D. Manuel Valencia.
Oviedo, D. Andrés Menendez Valdés; Herrería, 7.
Palencia, D. Pedro Romero Herrero.
Pontevedra, D. Francisco Sancho.
Salamanca, D. Mariano Guervós; Salina, 12.
Santander, D. Francisco Javier Camacho; Alameda 1.ª, 9.
Segovia, D. Pedro Aguado.
Sevilla, D. Gonzalo de Segovia, Subdirector 1.°; San Isidoro, 5.
Id., D. Enrique Adame, Subdirector 2.°; Soledad, 4.
Soria, D. Lorenzo Aguirre; Collado, 1.
Tarragona, D. Isidoro Leon.
Teruel, D. Victor Pruneda.
Toledo, D. Pedro Diaz Regañon.
Valladolid, Sres. Hijos de Rodriguez; Orates, 51.
Valencia, Sres. Bueno, Martinez y Compañía; Plaza de San Gil, 5.
VIZCAYA. *Bilbao*, D. José Irigoyen; Cinturería, casa nueva de Murga.
Zamora, D. Bernardo Perez; Puente.
Zaragoza, D. Juan Leyva, Subdirector 1.°
Id., D. Manuel Galindo, Subdirector 2.°

COMISIONADOS
DEL BANCO DE ESPAÑA,
EN PROVINCIAS Y ULTRAMAR.

Albacete, D. Francisco Navarro.
Alicante, D. Melchor Astiz.
Almería, Sres. Jover y Pareras.
Avila, D. Mariano Aloin Coronel.
Badajoz, D. Manuel Martinez Patron.
Barcelona, D. Lamberto Fontanellas.
Bilbao, D. Romualdo de Arellano.
Búrgos, Sres. Puente y Compañía.
Cáceres, D. Manuel María Muro.
Cádiz, Sres. Larios, hermanos.
Castellon, D. Ramon Huguet.
Ciudad-Real, D. Pedro Martin Moreno.
Córdoba, Sres. D. Amador Jover é hijos.
Coruña, D. Augusto J. de Vila.
Cuenca, D. Juan Pablo Piquero.
Gerona, Sres. Ordeig y Roure.
Granada, D. Joaquin Agreda.
Guadalajara, D. Blas de Gaona.
Huelva, D. Ramon Rodriguez.
Huesca, D. Anselmo Sopena.
Habana, D. Francisco de Goyri y Bearcoechea.
Jaen, Sra. Viuda de Fernandez.
Leon, Sra. Viuda de Salinas y Sobrino.
Lérida, Sres. D. J. A. Morlius é hijo.
Logroño, D. Francisco X. de Santa Cruz.
Lugo, D. Ramon Soler Roca.
Málaga, Sres. Hijos de D. M. A. Heredia.
Murcia, Sr. Heredero de D. Simon Sorzano.
Orense, D. Santiago Saenz Martinez.
Oviedo, D. José Gonzalez Alegre.
Palencia, Sr. Baron de Azaneta.
Palma, D. Martin Mayol é hijos.

Pamplona, Sra. Viuda de Ribed é hijos.
Pontevedra, D. Bernardo Suarez Cobian.
Salamanca, Sres. Céspedes é hijo.
San Sebastian, Sres. P. M. Queheille é hijo.
Santander, Sres. Gallo, hermanos.
Santiago, D. José Andrés García y Compañía.
Segovia, D. Dionisio Gonzalez.
Sevilla, Sra. Viuda de Adalid.
Soria, D. Isidro Dominguez.
Tarragona, D. José Antonio Arandes.
Teruel, Sra. Viuda de D. Dámaso Toran é hijo.
Toledo, D. Antonio Pastor y Sancho.
Tenerife, D. Juan Manuel de Foronda.
Valencia, Sres. A. Miranda é hijo.
Valladolid, Sra. Viuda de Sigler é hijos.
Vitoria, Sres. J. L. Marco y Compañía.
Zamora, D. José María Fernandez.
Zaragoza, D. Juan Bruil.

INDICE DE CAPITULOS.

INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

[illegible]

SEÑORITA DOÑA AMALIA RAMIREZ

[illegible]

[illegible]